



PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA (SIMULACIÓN)
RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2022-00049-00
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS
DEMANDADOS: EDUARDO MACIAS ORTIZ
JORGE EDWIN MACIAS HERRERA

Auto resuelve nulidad

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia la nulidad planteada por el abogado de la parte demandante **OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS**.

ANTECEDENTES

La parte demandante propone que para el día 27/10/2022 el apoderado judicial de los demandados **JORGE EDWIN MACIAS** y **EDUARDO MACIAS ORTIZ** procedió a contestar la demanda, sin embargo, *“(...) Si bien es cierto, se observa que la misma fue enviada a mi correo electrónico, el suscrito para esa fecha contaba con el almacenamiento lleno del correo electrónico Hotmail, por lo tanto, no fue recibida y nunca tuve conocimiento de la misma”*.

Que el 02/11/2022 *“(...) se tiene notificado a uno de los demandados por conducta concluyente”*.

Que el 18/05/2023, el Juzgado ordenó *“(...) darle tramite a las excepciones previas propuestas, luego de un estudio complejo de interpretación del escrito de contestación de la demanda. (así lo señala)”*.

Que, mediante auto del 31/05/2023, el Juzgado dispuso *“(...) correr traslado de las excepciones previas”*.

Que el 02/06/2023, *“(...) solicito el link del expediente digital, con el fin de tener conocimiento de las excepciones previas propuestas por el demandado, y surtir el correspondiente pronunciamiento sobre las misma, debido al desconocimiento del escrito de contestación”*, siendo remitido el link el mismo día.

Que el 06/06/2023 *“(...) descorro el traslado efectuado de las excepciones previas”*.

Que el 23/06/2023 *“(...) se resuelven las excepciones previas propuestas por el extremo demandado”*.



Que el 27/07/2023, el Juzgado señaló que “(...) se abstiene de correr traslado de las contestaciones de la demanda que produjeron los demandados EDUARDO MACIAS ORTIZ Y JORGE EDWIN MACIAS HERRERA, indicando que los demandados realizaron el traslado de la misma conforme a lo ordenado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022”.

Que el Juzgado “(...) una vez contestaron la demanda los demandados, no profirió constancia secretarial, de las contestaciones, así mismo no dejó constancia secretarial, de haberse vencido el término de traslado de la contestación de la demanda junto con sus excepciones propuestas”.

Que el Juzgado “(...) omitió dejar constancia secretarial de la terminación del término de traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, el suscrito desconocía totalmente la contestación de las demandas presentadas el 27 de octubre de 2022”.

Que el Juzgado “(...) omitió el juzgado, correr el traslado correspondiente indicado en el artículo 370 del C.G.P. en armonía con el artículo 110 ibídem, al igualmente no haber sido publicado en debida forma en la página de la rama judicial”.

Que la nulidad invocada debe prosperar, por cuanto “(...) presentada la contestación de la demanda o las excepciones de mérito o fondo, el juez, omite dar el traslado de dicho escrito a la contraparte, para que, en virtud del derecho de defensa y contradicción, expusiéramos el punto de vista, desmienta, refute u objete los argumentos exteriorizados por los demandados”.

Que “(...) No existió ninguna constancia secretarial por el despacho judicial, aun así, el auto del 2 de noviembre de 2022 donde deja constancia de la notificación por conducta concluyente del demandado EDUARDO MACIAS ORTIZ, no se observa constancia alguna sobre la Contestación de las demandas presentada por el demandado el 27 de octubre de 2022, EDUARDO MACIAS ORTIZ, pues posterior a esta fecha no existe constancia secretarial alguna, como lo hicieron con la contestación de la demanda enviada el día 21 de octubre de 2022, con la constancia secretarial únicamente que allegó la contestación 26 de octubre de 2022 uno de los demandados, mas no de haberse dejado constancia alguna de finalizado el término de traslado al demandante sobre dicho escrito que se presentara el 27 de octubre de 2022, vulnerándose de esta forma el derecho de defensa y contradicción sobre el traslado que se debe surtir sobre la contestación de la demanda al suscrito”.



Que "(...) resaltando la buena fe, la lealtad procesal, El suscrito tuvo que borrar varios correos electrónicos para nuevamente recibir correos electrónicos, debido a que el almacenamiento se encontraba lleno, y no podía recibir mensajes, por lo tanto, no pudo recibir del destinatario dicha contestación".

ACTUACIÓN JUDICIAL

➤ El 25/09/2023 se corrió traslado de la nulidad impetrada a la parte demandada **EDUARDO MACIAS ORTIZ** y **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA**, quienes dentro del término concedido y por medio de su abogado, se pronunciaron de este modo:

*El pleno derecho y manifestado por la parte actora reposa jurídicamente en lo establecido en la norma que **El Incidente de nulidad en el código general del proceso**, en su artículo 133 señala las causales de nulidad que se pueden presentar en un proceso civil, de presentarse estas la parte legitimada puede alegarlas; Así las cosas, estas serían las causales de nulidad:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En este estado la parte demandada no observa ninguna de las causales para declarar la nulidad y si bien es cierto el mismo togado acierta al manifestar el artículo 110 del C. G. del P. pues es bien sabido que conforme lo reglamento la ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, 9º, 11 y en concordancia con el artículo 111 del C. G. del P., así las cosas esta premisa jurídica da cuenta que se cumplieron los preceptos que integran la norma y muy por el contrario el despacho incurriría en un error al otorgar o declarar la nulidad procesal en favor de la parte actora; más aún cuando se está probado y reconocido por la misma parte actora, que si fue notificado y se le corrió traslado de la contestación de la demanda y sus excepciones.

Así las cosas, la parte actora incurriría en atraer un error de su parte como beneficio para el accionante y dejando en des favorabilidad a las partes aquí demandadas, pues como el mismo lo inserta en libelo en su escrito en el cual solicita la nulidad procesal y establece a la letra:

HECHOS:

PRIMERO: Que el día 27 de octubre de 2022, el demandado JORGE EDWIN MACIAS Y EDUARDO MACIAS ORTIZ, a través de apoderado judicial contestan la demanda.

Si bien es cierto, se observa que la misma fue enviada a mi correo electrónico, el suscrito para esa fecha contaba con el almacenamiento lleno del correo electrónico Hotmail, por lo tanto, no fue recibida y nunca tuve conocimiento de la misma.

*Como se declaró anteriormente **el error en su favor haría incurrir al despacho en una falta a la equidad jurídica al ver violadas las garantías procesales de mis representados a falta de equilibrio o equidad dentro del cumplimiento de lo reglado por las leyes.***



Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que tratándose de nulidades procesales se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas conduce a un sin número de resultados procesales materia que es reglada en estos momentos en el capítulo II, título IV de la sección segunda del libro 2º del Código General del Proceso, en donde se encuentran tipificadas las causales de dichos vicios, las oportunidades y requisitos para alegarlos, el trámite para desatarlos, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares: *especificidad, protección y convalidación*. El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega. Por último, el principio de la convalidación que hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecer el vicio, salvo los casos en donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que la interesada en que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que convocó a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, es la parte demandante **OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS**, quien da a entender, por medio de su vocero, en el escrito contentivo de la nulidad, que se le ha transgredido su derecho de defensa y contradicción, en razón a que no se realizó el respectivo traslado de las contestaciones a la demanda producidas por los demandados **EDUARDO MACIAS ORTIZ** y **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA**, pues, ello se surtió, con el envío de éstas al correo electrónico de su apoderado judicial conforme al trámite establecido en la Ley 2213 de 2.022, sin embargo, para dicho momento el citado profesional del derecho tenía lleno su buzón de correo electrónico, y de ahí que no haya tenido acceso a los documentos.



Sin lugar a dudas, la reseñada demandante está legitimada para proponer la nulidad por presuntamente no haberse corrido traslado de las contestaciones allegadas por los demandados dentro de este proceso verbal, por cuanto, en primer lugar, es ella quien pudo haber sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales si se llegan a configurar los vicios alegados. A su vez, no se puede perder de vista que a voces del numeral 5º del artículo 133 del C.G.P, la nulidad por la omisión de la oportunidad para solicitar pruebas, como lo fuere el descurre del traslado de la contestación de la demanda, se puede invocar. Lo mismo sucede en lo que atañe al vicio establecido en el numeral 6º de la norma en cita, la cual trata acerca de “(...) 6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”.

Superado el estudio del caso en lo que corresponde a la legitimación y la oportunidad para haber radicado la solicitud de nulidad, el Despacho, luego de estudiar detalladamente a la luz del acervo probatorio recopilado los vicios invocados por la parte demandante **OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS**, vislumbra que NO se configuran dentro del asunto bajo examen las causales instituidas en los numerales 5º y 6º del artículo 133 del C.G.P.

En efecto, en lo que atañe a la causal No. 6º del artículo 133 del C.G.P, la cual versa acerca de que “(...) 6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”, el Despacho fácilmente encuentra que no se configura, pues, por un lado, el proceso de la referencia no ha llegado a la etapa de los alegatos de conclusión. Y, por otro, en la causa no se ha omitido la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer el traslado; prueba de ello se vuelve el mismo diligenciamiento. De ahí, que nazca la improcedencia de lo invocado por la parte demandante para que se decrete la nulidad.

Descartado lo anterior, el Despacho antes de entrar de lleno a analizar lo que corresponde a la causal No. 5 del artículo 133 del C.G.P que también ha sido invocada por la parte actora para que se decrete la nulidad, deberá precisar que, a través del auto de fecha 27/07/2023, se decidió, entre otros, “*ABSTENERSE de ordenar correr traslado a la parte demandante de las contestaciones a la demanda que produjeron los demandados EDUARDO MACIAS ORTIZ y JORGE EDWIN MACIAS HERRERA, según lo motivado*”, pues, según la consideración vertida dentro del proveimiento evocado, “*sería del caso ordenar correr traslado a la parte demandante de las contestaciones de la demanda que presentaron los demandados EDUARDO MACIAS ORTIZ y JORGE EDWIN MACIAS HERRERA, tal y como lo prevé el artículo 370 del C.G.P, si no se*



observara por el Despacho que dicho traslado ya se cumplió por los aludidos sujetos procesales frente a la parte actora bajo los parámetros establecidos en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. De ahí, que se prescinda ordenarle a la Secretaría que cumpla con dicho traslado a voces de lo reglado en el parágrafo de la norma en cita”.

Es de resaltar que la decisión rememorada y el sustento que la soporta, no fue objeto de reproche alguno por las partes, por medio del recurso respectivo, que debía interponerse dentro del término establecido en el C.G.P. Es decir, que los sujetos procesales estuvieron de acuerdo con lo ordenado y motivado, tanto es así que guardaron silencio al respecto. Sin embargo, ahora, por vía de nulidad, la parte demandante pretende alegar que se ha vulnerado sus garantías procesales, dado que, a su juicio, el director del proceso omitió brindarle a dicho extremo procesal una oportunidad para solicitar pruebas, lo cual, no es cierto, como quedará sentado en párrafos subsiguientes. Veamos el porqué:

El artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, menciona algunos de los deberes de los sujetos procesales:

“(…) DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio



público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Por su parte, el artículo 9º de la comentada ley, enseña una de las formas en que se puede practicar los traslados que deban realizarse por fuera de audiencia, así:

*“(…) **NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

No sobra manifestar que la causa en trámite se trata de un proceso verbal de menor cuantía contenido de una acción de simulación, por tanto, tiene plena aplicación lo reglado en el artículo 370 del C.G.P, el cual estipula: *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.*

Así, brota sin mayores apuros que un traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante dentro de un proceso verbal de menor cuantía, bien puede cumplirse bajo los parámetros contenidos en el artículo 370 del C.G.P, es decir, por el traslado de que trata el artículo 110¹ *ídem*, o la parte demandada puede recurrir a cumplir con el traslado de su ejercicio de contradicción y defensa, a través del mecanismo previsto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022.

¹ *Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*



Decantado lo anterior, se hace necesario indicar que para los días 21/10/2022 y 27/10/2022 los demandados **EDUARDO MACÍAS ORTIZ** y **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA** allegaron contestación a la demanda, tal y como se puede observar en el sistema Justicia XXI y en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial, la cual es de conocimiento público y los sujetos procesales pueden acudir a ella para consultar las respectivas causas. Allí aparece:

27 Jul 2023	FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA EL DIA 19-10-2023 A LAS 09:00 AM			27 Jul 2023
23 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/06/2023 A LAS 16:10:44.	26 Jun 2023	26 Jun 2023	23 Jun 2023
23 Jun 2023	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS				23 Jun 2023
13 Jun 2023	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER EXCEPCION PREVIA-DFRD			13 Jun 2023
06 Jun 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DTE DESCORRE TRASLADO EXCEPCION PREVIA-LCGM			06 Jun 2023
02 Jun 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ABOGADO DEMANDANTE SOLICITA LINK DEL PROCESO - SE REMITE - SMM			02 Jun 2023
31 May 2023	TRASLADO (ART. 110 CGP)	SE CORRE TRASLADO DE LA EXCEPCION PREVIA CAUSAL 1* ART 100 DEL 2 CGP	02 Jun 2023	06 Jun 2023	31 May 2023
18 May 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/05/2023 A LAS 16:11:38.	19 May 2023	19 May 2023	18 May 2023
18 May 2023	AUTO DE TRAMITE	ORDENA DAR TRÁMITE DE EXCEPCION PREVIA -DFRD			18 May 2023
03 May 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DTE SOLICITA SE CONTINUE ETA PROCESAL - DGS (PASA A DFR)			03 May 2023
25 Nov 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	J,J ALLEGA CITATORIO DILIGENCIADO ASE ANEXA			25 Nov 2022
02 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/11/2022 A LAS 08:44:29.	03 Nov 2022	03 Nov 2022	02 Nov 2022
02 Nov 2022	AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	Y RECONOCE PERSONERIA			02 Nov 2022
27 Oct 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	DDO EDUARDO MACIAS CONTESTA DDA (PASA BBG)- JFCS			27 Oct 2022
27 Oct 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	EL DDO JORGE MACIAS CONTESTA DDA (PASA A BBG)- JFCS			27 Oct 2022
26 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/10/2022 A LAS 09:23:58.	27 Oct 2022	27 Oct 2022	26 Oct 2022
26 Oct 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	TRAMITE			26 Oct 2022
21 Oct 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	J,J CONTESTACION DDA			21 Oct 2022
05 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/10/2022 A LAS 09:03:34.	06 Oct 2022	06 Oct 2022	05 Oct 2022
05 Oct 2022	AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	JORGE EDWIN RECONOCE PERSONERIA.			05 Oct 2022
28 Sep 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	PODER OTORGADO POR EL DDO-DGS			29 Sep 2022

Se resalta que no puede escudarse ahora el apoderado judicial de la parte demandante en que no tenía conocimiento de las contestaciones de la demanda, por cuanto en la referida página web puede visualizarse el momento en el cual a este proceso se allegan memoriales por los sujetos procesales, los cuales se registran para conocimiento de las partes y, posteriormente, son éstas quienes solicitan el acceso a los archivos para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, dentro de este caso desde los días 21/10/2022 y 27/10/2022 los demandados contestaron la demanda y se registró tal actuación en el sistema Justicia XXI; pero, para ese entonces el apoderado judicial de la parte demandante no solicitó el link del expediente con el ánimo de conocer el contenido de dichas contestaciones, evidenciándose así su desinterés por el trámite procesal, ya que solamente hasta el 02/06/2023 se solicitó por dicho profesional el respectivo acceso al diligenciamiento



digitalizado, el cual fue remitido de manera inmediata por la Secretaría, tal y como se precisa dentro del escrito contentivo de la nulidad.

Ahora bien, señala el abogado de la parte demandante que el traslado de las contestaciones de la demanda no se realizó conforme a la Ley 2213 de 2.022, ya que para la fecha en la que el apoderado judicial de la parte demandada envió al Juzgado y su adversario procesal -de manera simultánea- los referidos escritos, no pudo ingresar a su buzón electrónico por encontrarse este lleno.

Al respecto, se debe recordar que uno de los deberes de los sujetos procesales es informar tanto a la autoridad judicial como a la contraparte, cuál es el canal digital para realizar las respectivas actuaciones procesales; circunstancia que fue agotada por la parte demandante en el escrito de demanda, en donde señaló como su correo el siguiente: alexanderope@hotmail.com. Precisamente, a este, y no otro, fue que se le remitieron las contestaciones a la demanda; resaltándose, que si el apoderado judicial de la parte demandante estaba presentando problemas con la recepción de mensajes en su buzón electrónico, debió informarlo al Despacho con el fin de que se tomaran las acciones pertinentes, y no esperar hasta después de un (1) año para invocar lo sucedido, ya que, al no informar tal falla, al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones se continuaron surtiendo válidamente.

En conclusión, correspondía a la parte demandante como un “deber” estar atenta a las actuaciones surtidas dentro del proceso y, además, informar que el correo electrónico de su abogado, no se encontraba habilitado para recibir mensajes de datos en un término prudencial, y no como ya se dijo, después de un (1) año plantear lo sucedido, buscando exclusivamente revivir oportunidades procesales que ya fenecieron.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante le enrostra al Despacho de no fijar la respectiva constancia secretarial en el microsistema del Juzgado ni en el expediente digital en la cual se informaba sobre el traslado de las contestaciones. Sin embargo, el traslado establecido en el artículo 110 del C.G.P o el reglado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022, no prevén auto o constancia en el expediente sobre el traslado que se debe cumplir. Ahora, la Ley 2213 de 2.022 abrió la posibilidad de que los traslados se realicen entre las partes acreditando el sujeto procesal “(...) haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital”, tal y como aconteció en este caso.



Así es, destáquese que para el 21/10/2022 la parte demandada **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA** le copió su contestación de la demanda a la parte demandante de la siguiente manera:

2. 11:01

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

Memorial Solicitud e Informe ante el Despacho

Abogado William Fernando Roa Jaimes <abogadospoli@gmail.com>

Vie 21/10/2022 10:34 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alexanderope@hotmail.com
<alexanderope@hotmail.com>; jedwin729@hotmail.com <jedwin729@hotmail.com>

Cordial Saludo.

Bucaramanga Octubre 21 de 2022.

Señor Juez.

Dr. Pedro Agustín Ballesteros Delgado.

Juez 1º Civil Municipal de Bucaramanga.

E. S. D.

Referencia: *Memorial Solicitud e Informe ante el Despacho.*

Proceso: *Rad. 68001400300120220004900*

Demandante: *Olga Patricia Acevedo Rojas.*

Demandado: *Jorge Edwin Macías Herrera.*

Por otro lado, para el 27/10/2022 se le remitió a la parte demandante la contestación del señor **EDUARDO MACIAS**, así:

----- Forwarded message -----

De: **Abogado William Fernando Roa Jaimes** <abogadospoli@gmail.com>

Date: jue, 27 oct 2022 a las 8:48

Subject: Contestación Demanda Simulación 68001400300120220004900

To: <j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <quinonezabogada@gmail.com>, Alexander Rodriguez <alexanderope@hotmail.com>

Bucaramanga 26 de Octubre de 2022.

Señor Juez.

Dr. Pedro Agustín Ballesteros Delgado.

Juez 1º Civil Municipal de Bucaramanga.

E. S. D.

Proceso: *Rad. 68001400300120220004900*

Demandante: *Olga Patricia Acevedo Rojas.*

Demandado: *Eduardo Macías Ortiz.*

El recuento de lo anterior, conlleva a precisar que se cumplió a cabalidad la hipótesis señalada para que el Juzgado haya decidido abstenerse de correr el traslado a la parte actora de las contestaciones de la demanda por Secretaría, pues, el extremo demandado logró demostrar que las mismas se compartieron -vía correo electrónico- a la parte demandante, quien en tal sentido guardó silencio.



Puestas las cosas de este modo, la nulidad por planteada por la parte demandante tendrá que ser denegada, porque la misma no se configuró conforme se explicó atrás, en consecuencia, se impondrá a su promotora las costas procesales generadas de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaración de nulidad interpuesta por la demandante **OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandante **OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS** a pagar a favor de la parte demandada las costas que se causaron en este trámite, al habersele resuelto de manera desfavorable su solicitud de nulidad, tal y como lo regla el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Por la Secretaría del Juzgado, procédase con lo de rigor.

TERCERO: FÍJAR el valor de las agencias en derecho causadas en este trámite en la suma de (\$580.000). Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas que se debe producir a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

LCGM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 12 DE OCTUBRE DE 2023

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db50f8b5d610aa1a37012245cedd25d7253164eeca8ef41d537c07e598ccd1f5**

Documento generado en 11/10/2023 10:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>